

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE SOBRE EL REGISTRO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- III. El 23 de mayo de 2014, así también se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el **Reglamento de Elecciones**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre del mismo año. Dicho Reglamento fue modificado por el propio Instituto en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016 y con motivo de lo

aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

- VII. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 0652, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, en materia político-electoral.
- VIII. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 0653, por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la **Ley Electoral del Estado**; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- IX. El 1° septiembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley Electoral del Estado, **dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018**, en el cual se llevarán a cabo las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, autoridades que actuarán durante el Periodo Constitucional de 2018-2021.
- X. El 1° de septiembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el **Calendario Electoral 2017-2018**, para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, autoridades que actuarán durante el Periodo Constitucional de 2018-2021.
- XI. El 08 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo Numero INE/CG430/2017, aprobó el acuerdo por el que se aprueba el **Plan Integral y Calendarios de Coordinación** de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018.
- XII. El Partido Político **de la Revolución Democrática** se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que tiene derecho a participar en el proceso de elección ordinaria de Diputados Locales a la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, periodo constitucional 2018 – 2021.
- XIII. Que durante el periodo comprendido del **21 al 27 de marzo de 2018**, el Partido Político **de la Revolución Democrática** presentó solicitud de registro de las listas de

Candidatas y Candidatos a **Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 5°, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo en el artículo 41, base I de la propia norma constitucional, se **señala que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales.

CUARTO. Que el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,

de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

QUINTO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

SEXTO. Que el artículo 232, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las candidaturas a diputados, senadores e integrantes de los Congresos de los Estados, a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.**

SÉPTIMO. Que el artículo 155 y 307 de Ley Electoral del Estado, señala que los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el **principio de representación proporcional**, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales. Lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

OCTAVO. Que el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado, dispone que **las listas de representación proporcional** deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma **alternada**, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

NOVENO. Que el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado, señala que cada uno de los partidos en alianza, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.

DÉCIMO. Que el artículo 178, fracción III de la Ley Electoral del Estado, establece que en el registro de la coalición, cada partidos político integrante de la misma, deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el **principio de representación proporcional.**



DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 307 de la Ley Electoral del Estado, dispone que para el registro de las listas de **candidatos a diputados por representación proporcional**, el Consejo comprobará previamente que se presenten **listas de cuando menos seis candidatos a diputados** por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.**

DÉCIMO CUARTO. Que el Calendario del Proceso Electoral 2017-2018 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para que los Partidos Políticos presenten solicitud de registro de las listas de Candidatas y Candidatos a **Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, fue del **21 al 27 de marzo de 2018.**

DÉCIMO QUINTO. Que durante el plazo comprendido del **21 al 27 de marzo de 2018**, el **Partido Político de la Revolución Democrática**, mediante el **C. José Luis Fernández Martínez**, Presidente del Partido de referencia, presento ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro de la **lista de Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional**, documento en el que se consignan los datos personales de los ciudadanos que integran la lista propuesta, así como la información señalada en el numeral 303 de la Ley Electoral del Estado, y a la que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Constitución del Estado y numeral 304 de la Ley Electoral de referencia, respecto de los siguientes ciudadanos:

POSICIÓN	CARGO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	NOMBRE
1°	DIPUTADO PROPIETARIO	JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ

	DIPUTADO SUPLENTE	JUAN IGNACIO SEGURA MORQUECHO
2°	DIPUTADO PROPIETARIO	MARIA ISABEL GONZALEZ TOVAR
	DIPUTADO SUPLENTE	ANA GABRIELA ISLAS ROQUE
3°	DIPUTADO PROPIETARIO	JESUS RAFAEL AGUILAR FUENTES
	DIPUTADO SUPLENTE	ARTURO ISRAEL LOPEZ LEIJA
4°	DIPUTADO PROPIETARIO	MIRIAM ALEJANDRA ACUÑA MORENO
	DIPUTADO SUPLENTE	ALMA PATRICIA HUERTA GOMEZ
5°	DIPUTADO PROPIETARIO	ELISEO RUIZ MESQUITIQUE
	DIPUTADO SUPLENTE	JOSE JUAN FERRER GLORIA
6°	DIPUTADO PROPIETARIO	VERONICA DE JESUS NAVA CONTRERAS
	DIPUTADO SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN CASTILLO LOPEZ

DÉCIMO SEXTO. Que el **Partido de la Revolución Democrática**, presentó junto con la solicitud de registro de los ciudadanos enlistados en el considerando que antecede, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acta de nacimiento;
2. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento o por fedatario público; Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;
4. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- a) *No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;*
- b) *No ser ministro de culto religioso;*
- c) *No estar sujeto a proceso por delito doloso;*
- d) *No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;*
- e) *No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;*
- f) *No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;*
- g) *No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;*
- h) *De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;*
- i) *No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;*

- 5. Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación,
- 6. Copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que en virtud de que se ha substanciado en sus términos el procedimiento para el registro de **candidatos a diputados por el Principio de representación Proporcional** de conformidad con lo dispuesto por los artículos de elegibilidad a que se refieren los artículos 46 y 47 de la Constitución Política del Estado, 281, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como los requisitos establecidos por los artículos 289 Bis, 293, 303, 304, 305, 307, 308 de la Ley Electoral vigente en el Estado, lo que en la especie plenamente se acreditó con los documentos que de los candidatos fueron presentados, así como con los registros de procedencia en al menos diez distritos de mayoría relativa, los que corresponden a cada uno de los candidatos propuestos por el **I PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

En consecuencia, y de conformidad con los antecedentes y considerandos aquí descritos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE SOBRE EL REGISTRO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-

2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de resolver sobre el registro de la lista de **candidatos y candidatas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que presenten los Partidos Políticos** para el Proceso Electoral Local 2017-2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, incisos a) y f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.



SEGUNDO. Derivado del acatamiento a los requisitos constitucionales, legales y normativos contenidos en el presente acuerdo para el **registro de candidatos y candidatas a diputados por el Principio de Representación Proporcional** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos de elegibilidad a que se refieren los artículos 46 y 47 de la Constitución Política del Estado, 281, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como los requisitos establecidos por los artículos 289 Bis, 293, 303, 304, 305, 307 y 308 de la Ley Electoral vigente en el Estado, lo que se acreditó con los documentos que fueron presentados, correspondiendo a cada uno de los candidatos propuestos por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Se declara **PROCEDENTE** el registro de la lista de **candidatos y candidatas a Diputados de Representación Proporcional** integrada de la siguiente manera:

POSICIÓN	CARGO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	NOMBRE
1°	DIPUTADO PROPIETARIO	JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ
	DIPUTADO SUPLENTE	JUAN IGNACIO SEGURA MORQUECHO
2°	DIPUTADO PROPIETARIO	MARIA ISABEL GONZALEZ TOVAR
	DIPUTADO SUPLENTE	ANA GABRIELA ISLAS ROQUE
3°	DIPUTADO PROPIETARIO	JESUS RAFAEL AGUILAR FUENTES
	DIPUTADO SUPLENTE	ARTURO ISRAEL LOPEZ LEIJA
4°	DIPUTADO PROPIETARIO	MIRIAM ALEJANDRA ACUÑA MORENO

	DIPUTADO SUPLENTE	ALMA PATRICIA HUERTA GOMEZ
5°	DIPUTADO PROPIETARIO	ELISEO RUIZ MESQUITIQUE
	DIPUTADO SUPLENTE	JOSE JUAN FERRER GLORIA
6°	DIPUTADO PROPIETARIO	VERONICA DE JESUS NAVA CONTRERAS
	DIPUTADO SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN CASTILLO LOPEZ

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral y al **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese en la página www.ceepacslp.org.mx, para los efectos legales conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 20 veinte días del mes de Abril del año 2018.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA